

Proceso : Custodia y Cuidado Personal, Regulación visitas y revisión cuota alimentaria
Demandante: LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA
Demandado: FABIAN ALBERTO HERNÁNDEZ
Radicado : Nro. 2021-00217



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

1- ASUNTO:

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva del libelo, en cuanto a la indebida notificación de la demanda.

2- TRASLADO:

Se corrió el traslado respectivo el día 11 de mayo de 2022, quedando en firme el 13 del mismo mes y año, pronunciándose la apoderada judicial de la parte actora, indicando que no se ha incurrido en nulidad alguna, razón por la cual se despache en forma desfavorable el pedimento y se continúe con el trámite normal del proceso, evitando de esta forma más dilaciones.

3.- LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA:

Manifiesta el demandado mediante la presente solicitud de nulidad, la cual es tramitada no como incidente, que de conformidad al numeral 8 del art. 133 del CGP, se debe declarar la nulidad de lo actuado por no haberse practicado en formal legal la notificación del auto admisorio de la demanda a este.

Afirma el quejoso que la parte actora no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo, agregó que recibió comunicación el 1 de septiembre del año inmediatamente anterior, contentiva de la notificación de la demanda, pero que no remitió copia de la misma, ni de la subsanación, así como anexos de la demanda, ni del escrito de inadmisión, por cuanto esta modifica la demanda principal, incurriendo así en una indebida notificación.

4. CONSIDERACIONES:

Descendiendo el tema en estudio se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, contempla que la demanda debe enviarse por canal digital o físico al demandado en los casos pertinentes, para lo cual debe enviarle copia del libelo y anexos y posteriormente radicar la demanda en forma de mensaje de datos, esto es al momento de presentar la demanda, lo cual realizó la apoderada judicial el pasado 7 de julio del 2021, cuando envió email al correo del centro de servicios judiciales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al email del demandado: Fabian Hernández: inmetec@gmail.com, lo que no fue desvirtuado por el apoderado de la parte demandada, permitiendo inferirse que se cumplió con lo ordenado en el precitado decreto, aclarándose que dicho correo electrónico contenía el escrito de demanda y sus anexos, lo que permitió radicar el libelo con el radicado de la referencia, pues se encontraron todos los archivos que indicó la apoderada actora (demanda y anexos), los cuales permitieron el estudio de admisibilidad de la misma.

El día 9 de agosto del 2021 en efecto se inadmite la demanda siendo notificado dicho acto debidamente por estado, siendo subsanada la misma en término legal, por lo tanto, la abogada envió email contentivo de la subsanación de la demanda el día 17 de agosto de 2021 a los correos de manera simultánea tanto al centro de servicios judiciales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co como al demandado: Fabian Hernández: inmetec@gmail.com, situación que no manifiesta el apoderado de la parte demandada.

Una vez tenido en cuenta el escrito de subsanación se procede a la admisión de la demanda el día 25 de agosto de 2021, haciéndose los ordenamientos respectivos entre ellos notificar de forma personal al demandado de la manera en que lo indica el Decreto 806 de 2020, los cuales modificaron parcialmente el art. 291 del CGP.

El día 01 de septiembre de 2021, la apoderada actora envía comunicación al centro de servicios judiciales, por medio del cual argumenta, que se llevó a cabo la correspondiente notificación personal al demandado, esto es el mismo día, al correo: inmetec@gmail.com, en el cual anexa el auto contentivo de la admisión de la demanda, correo que efectivamente afirma el demandado recibió.

Si se observa el art. 6 del Decreto 806 de 2020 indica que una vez que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, se cumple con dicho requisito para lo cual se presenta la demanda respectiva, como lo que pasó el 7 de julio del 2021, es por ello que el demandado ya tenía conocimiento que había sido demandado en los juzgados de familia de esta ciudad, posteriormente se le envió escrito de subsanación de la demanda el día 17 de agosto de 2021, en

consecuencia conocía en cual juzgado estaba radicado el libelo y adicional el nuevo escrito de demanda.

Posteriormente y con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos, bastaba para que la apoderada judicial le enviará al correo del auto admisorio de la demanda, como bien lo indica el inciso 5 del artículo 806 de 2020: “ **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**” (resaltado nuestro), siendo lo sucedido en este caso.

Por lo anterior y por haberse efectuado la ritualidad procesal correspondiente que originó incluso que el demandado hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción contestando la demanda de manera oportuna, reconociéndosele personería para actuar al abogado que lo representa el 25 de enero del año que avanza, es por ello que no encuentra la suscrita que hubiera derivado las actuaciones correspondientes y allegada al plenario, nulidad procesal alguna, ni que exista una indebida notificación personal al demandado, pues es claro que el señor FABIAN ALBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA, fue debidamente notificado del libelo a la luz de las normatividades vigentes, por lo que se denegará la petición de nulidad de lo actuado y se continuará con las diferentes etapas procesales, esto es correr traslado de las excepciones de mérito incoadas, así como de la visita socio familiar practicada y requerir al centro de servicios en cuanto a las comunicaciones que debieron librarse desde el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la petición de solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación personal al demandado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

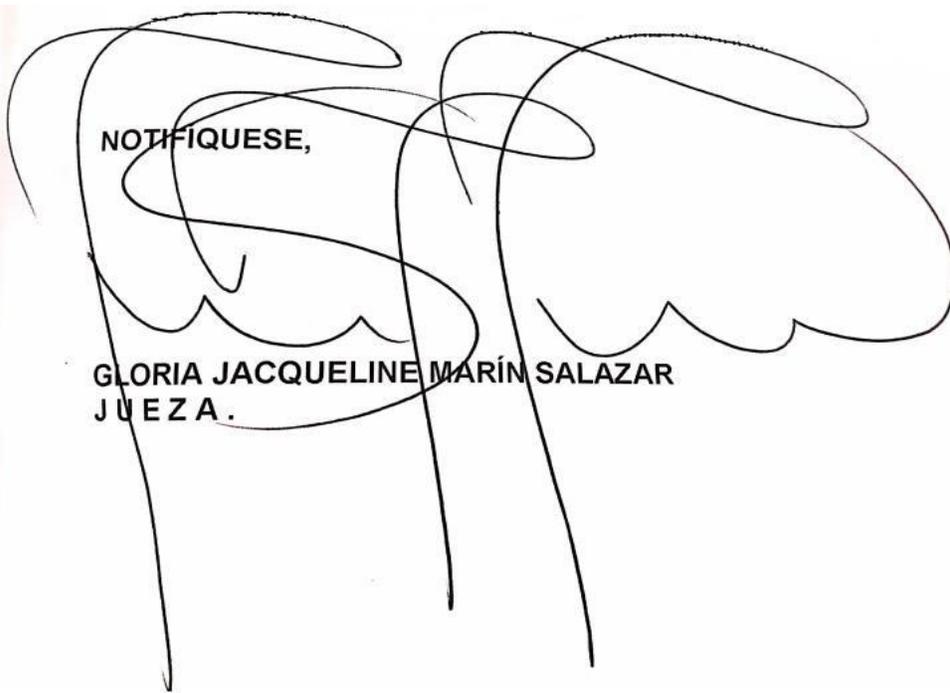
SEGUNDO: Continuar el trámite normal del proceso, esto es correr traslado de las excepciones de mérito, de la forma en que lo indica el art. 391 del CGP, en concordancia con el art. 110 íbidem.

TERCERO: Correr traslado de la visita socio familiar practicada de acuerdo al art. 218 del CGP por el término de tres días, el pasado mes de febrero del 2022, por

parte de la trabajadora social adscrita al centro de servicios judiciales para los juzgados civil y familia de esa ciudad.

CUARTO: Llamar la atención al centro de servicios judiciales como quiera que no se ha dado cumplimiento en cuanto a librar los oficios para la DIAN conforme al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata de envíen los mismos.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

SECRETARIA